

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
40/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el ocho de junio de dos mil siete en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-196 e integró el expediente DGD/UE-A/094/2007, Kathrine Marlene solicitó **“copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde 1994 hasta el día de hoy”**.

II. El once de junio último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comento.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0995/2007, el trece de junio del año en curso, la titular de la Unidad de Enlace requirió al Director General de Atención y Servicios de este Alto Tribunal que verificara la disponibilidad de la información solicitada, asimismo, comunicara a dicha unidad el cálculo de su costo, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, el Director General de Atención y Servicio de este Alto Tribunal, bajo oficio 374/07, de veinte de junio último, contestó lo siguiente:

“(...)

En atención a su oficio número DGD/UE/0995/2007 (...) me permito informarle a Usted lo siguiente:

Esta Dirección General sí tiene bajo resguardo los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal, en la inteligencia de esta documentación puede contener información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su seguridad.

En este orden de ideas se pone a disposición del solicitante la información de los años de 2005 a la fecha, las cuales constan de siete mil seiscientos ochenta y siete fojas, de las cuales se expedirá copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$7,687.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de versiones públicas, en las cuales se suprime la información reservada que puedan contener.

Por último, las bitácoras correspondientes a los años de 1994 a 2005, serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, en la inteligencia de que el número de fojas en las que consten, se harán del conocimiento del solicitante una vez que acredite el pago de las copias certificadas antes referidas.

(...)"

V. Mediante oficio DGD/UE/1136/2007 el encargado del despacho de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace remitió el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

VI. El veintiséis de junio último, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este expediente para formular el proyecto de clasificación de información que se registró con el número 40/2007-A.

VII. En términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta clasificación se refiere, en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Kathrine Marlene, ya que el Director General de Atención y Servicio al dar respuesta al informe solicitado, señaló, por una parte, que la documentación que pone a disposición contiene información reservada y, por lo que corresponde a los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, que serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Director General de Atención y Servicios, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. A fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se prevé en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, lo transcrito enseguida:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Atención y Servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que:

“(...) sí tiene bajo resguardo los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal, en la inteligencia de esta documentación puede contener información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su seguridad.

En este orden de ideas se pone a disposición del solicitante la información de los años de 2005 a la fecha, las cuales constan de siete mil seiscientos ochenta y siete fojas, de las cuales se expedirá copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$7,687.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de versiones públicas, en las cuales se suprima la información reservada que puedan contener.

Por último, las bitácoras correspondientes a los años de 1994 a 2005, serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, en la inteligencia de que el número de fojas en las que consten, se harán del conocimiento del solicitante una vez que acredite el pago de las copias certificadas antes referidas.

(...)”

En relación con la respuesta de la unidad administrativa, deben precisarse los aspectos fundamentales que dan pauta a la integración de esta clasificación:

- 1 Que sí se tiene bajo resguardo los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal,
- 2 Se pone a disposición del solicitante la información de las bitácoras de dos mil cinco a la fecha de la solicitud, se proporciona el monto a que ascienden las copias certificadas correspondientes, señalando que éstas serán versiones públicas en las que se suprimirá la información reservada que puedan contener, conforme el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 3 Respecto de las bitácoras correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial.

Derivado de lo expuesto, en uso de la plenitud de actuación con que debe conducirse este comité para garantizar el derecho de acceso a la información, se estima que no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la reserva de información que llevó a cabo la unidad administrativa, pues se omitió especificar qué información de la

contenida en los documentos que pone a disposición se reserva en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la cual refiere que su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su integridad.

En ese tenor, no pasa inadvertido para este Comité, que dentro del requerimiento contenido en el oficio DGD/UE/0995/2007, se señaló que en caso de que la información fuera clasificada como reservada o confidencial, se debería contestar el informe fundando y motivando dicha clasificación, tomando en cuenta que la responsabilidad respectiva recae en esa unidad departamental; sin embargo, de la contestación plasmada en el diverso 374/07, no se advierten los motivos que llevaron a decretar que la documentación que nos ocupa pudiera contener información reservada, limitándose a aludir como fundamento la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;”

Por lo tanto, se deduce que este Comité carece de elementos que le permitan pronunciarse respecto de la información reservada que pudieran contener los documentos que se ponen a disposición parcialmente de la solicitante, pues se reitera, no se tienen los datos precisos para que este Comité analice si dicha información se reserva conforme a derecho.

Por tales motivos, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de la solicitante y, en su caso, poner a disposición de ella la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con los puntos de su interés sobre los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, estima procedente que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite al Director General de

Atención y Servicio de este Alto Tribunal se sirva emitir un nuevo informe en el que de manera precisa señale:

1.- Si existe un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, que sea distinto al registro o bitácora que acepta tiene bajo resguardo y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación y modalidad de entrega.

2.- Cuál es la naturaleza de la información que estima podría suprimirse de la versión pública que pone a disposición, por considerarla reservada.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la unidad administrativa a la que se requiere el informe de referencia, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

En esa misma tesitura, por lo que se refiere al tercer aspecto del informe que se analiza, referente a que las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, este Comité determina que dicha búsqueda deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de esta clasificación, para poner a disposición de la particular el resto la información solicitada, acorde con los lineamientos que en su momento este órgano colegiado dicte al pronunciarse sobre la información que, en su caso, sí deba reservarse de dichos documentos, una vez que se analice el nuevo informe que remita al área departamental.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente la respuesta de la Dirección General de Atención y Servicio, de acuerdo con lo señalado en la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO.- Conforme lo indicado en la última consideración de esta resolución, requiérase a la Dirección General de Atención y Servicio el informe que se precisa en ella.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General de Atención y Servicio, además, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**